



20191020001541

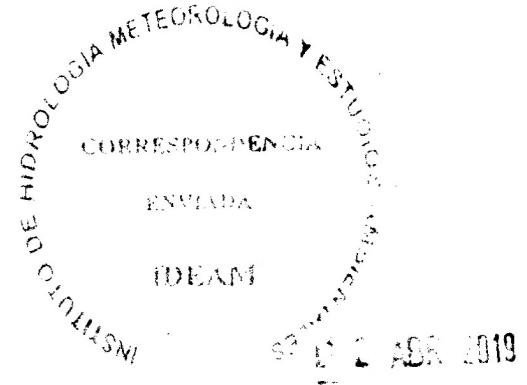
Al contestar por favor cite estos datos

Radicado No.: 20191020001541

Fecha: 08-04-2019

Bogotá D.C.,

Doctor
CARLOS MARIO TAMAYO SALDARRIAGA
Subdirector de Sostenibilidad y Negocios Ambientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
Calle 74 N° 11-81 Piso 3
Ciudad



Referencia: Respuesta solicitud apoyo concepto técnico definición de área de influencia de proyectos hidroeléctricos para la reglamentación del artículo 24 la Ley 1930 de 2018. Rad. 20193000009791 de 27 de febrero de 2019.

En atención a la petición de concepto de la referencia, por medio del cual solicita la definición de área de influencia de proyectos hídricos para la reglamentación del artículo 24 la Ley 1930 de 2018; de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La **LEY 1930 DE 2018**, por la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, tiene como objeto establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

El **ARTÍCULO 24** de la citada ley, modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, para el caso que nos ocupa, vinculando a Parques Nacionales Naturales como beneficiario del 3% de las ventas brutas de energía por generación propia que realicen las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios; es de precisar que la Ley 99 de 1993 solo incluía a las Corporaciones Autónomas Regional con este beneficio:

"Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera: 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren".



Bogotá, D.C. Colombia - Sur América
Sede correspondencia
Calle 25 D No. 96 B - 79 Bogotá D.C. Código postal: 110911
PBX (571) 3527160 Fax Server: 3075621 - 3527160 Cipo: 2
Línea Nacional 018000110012 - Pronóstico y Alertas: 571 - 3527180
Sede Puente Aranda - Calle 12 No 42B - 44 Bogotá D.C. PBX: 2681070
www.ideam.gov.co



Por lo anterior, el artículo 24 de la ley 1930 de 2018 le otorga a Parques Nacionales Naturales un reconocimiento legal, como sujeto activo de las transferencias, como consecuencia de su relación intrínseca de conservación de ecosistemas y a la necesidad de canalizar recursos financieros para garantizar el desarrollo material de dicha disposición al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

No obstante, conforme la redacción del artículo precitado, las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Tener jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y (ii) Tener jurisdicción en el área de influencia del proyecto.

En este sentido, los dos requisitos son conjunciones copulativas y no disyuntivas¹, es decir, se requiere del cumplimiento de los dos elementos homogéneos (i) y (ii), por cuanto, utilizan el nexa "y" y no "o"; la anterior interpretación, hace parte de las normas ortográficas de la Real Academia de la Lengua Española y ha sido aplicada por la administración de justicia en sus providencias².

Con respecto a los dos requisitos, el Decreto 1933 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.9.2.1.2. Decreto 1076 de 2015, fue creado con la intención de reglamentar el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y en este sentido, definir para efectos del pago de transferencias de los proyectos hidroeléctricos los conceptos de **CUENCA HIDROGRÁFICA** y **ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**:

"Cuenca hidrográfica: conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.

Área de influencia del proyecto: municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa propietaria de una planta de generación eléctrica ha adquirido predios para el proyecto".

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 17 de mayo de 2002 Rad. 6611, declaró ajustado a derecho el inciso 4³ del artículo 2 del citado Decreto 1933 de 1994, hoy artículo 2.2.9.2.1.2. del Decreto 1076 de 2015:

"La Sala advierte que el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que se reglamenta mediante el acto acusado, es claro cuando señala que el porcentaje que se transfiere a las Corporaciones Autónomas Regionales por parte del sector eléctrico tiene como fin la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto, de lo cual se desprende la necesidad de limitar la extensión superficial de la cuenca hidrográfica "hasta el sitio de presa u otra estructura de captación",

¹ Conjunciones copulativas: Las conjunciones copulativas sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos homogéneos; indican adición o suma. Son y, e (delante de palabras que empiecen por -i, por eufonia), ni (equivalente a y no) y que (en expresiones como "dale que dale" o "vuela que vuela"). Conjunciones disyuntivas: Sus nexos son o y u (ante palabras que empiezan por "o-" u "ho-"). Las conjunciones disyuntivas indican alternancia entre opciones. Dicha alternancia puede ser: Exclusiva o excluyente ("¿Vienes o te quedas?"). En el caso de una disyunción excluyente evidente se emplea la forma "o... o..." ("o te quedas o te vas"). Recuperado de: [https://es.wikipedia.org/wiki/Conjunci%C3%B3n_\(gram%C3%A1tica\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Conjunci%C3%B3n_(gram%C3%A1tica)).

² Al respecto pueden estudiarse las Sentencias C-1022 de 2012, C-032 de 2017 y C-634 de 2012 de la Corte Constitucional, y la Sentencia de 20 de mayo de 2004 del Consejo de Estado M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Rad. 11001-03-24-000-2001-00331-01(7517).

³ Cuenca hidrográfica: conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.





El ambiente es de todos

por cuanto con el producto de las transferencias del sector eléctrico las Corporaciones Autónomas Regionales deben cumplir con el deber de protección y recuperación del área de influencia del proyecto, en razón del deterioro que sufre por los impactos ambientales producidos como resultado de la generación de energía eléctrica y, por ello, el concepto general que de la misma señala el Código de Recursos Naturales no resultaba compatible con los fines de la norma legal en comento.

Concluye esta Corporación que el Presidente de la República no excedió el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues la norma demandada cumple con el cometido de ejecutar debidamente la ley, de lo cual se deriva que su presunción de legalidad no logró ser desvirtuada y, por ende, es procedente denegar las pretensiones de la demanda". Negrillas y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, frente a lo analizado y decidido por el Consejo de Estado, no resulta procedente sugerir una modificación a las definiciones establecidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1930 de 2018, dado el ámbito de aplicación y las definiciones establecidas.

Así mismo, la definición de cuenca hidrográfica de la Ley 1930 de 2018 no va en contravía de los conceptos asociados a la normatividad relacionada con la gestión del recurso hídrico, ni con la establecida por la Organización Meteorológica internacional. En el caso de la definición de Área de influencia del proyecto, ésta en particular queda acotada por el ámbito de aplicación de la norma y por los preceptos jurídicos ya puestos de manifiesto por el Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, el concepto requerido por Parques Nacionales Naturales de Colombia debe enmarcarse dentro de la normatividad vigente, la cual, tiene como propósito principal, definir para efectos del pago de transferencias de los proyectos hidroeléctricos los conceptos de CUENCA HIDROGRÁFICA y ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.

Cordialmente,

Yolanda González H
YOLANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General IDEAM

Proyectó: Luis Fernando Caicedo Devia – Abogado Oficina Asesora Jurídica *LF*

Revisó: Fabio Bernal – Profesional Especializado – Subdirección de Hidrología *FB*

Revisó: Liz Johanna Díaz - Profesional Especializado – Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental

Revisó: Gabriel Saldarriaga – Profesional Subdirección de Estudios Ambientales

Aprobó: Gilberto Ramos Suarez – Jefe Oficina Asesora Jurídica *GRS*

Nelson Omar Vargas – Subdirector de Hidrología

Edith González – Subdirectora de Ecosistemas e Información Ambiental



Bogotá, D.C., Colombia - Sur América
Sede correspondencia
Calle 25 D No. 96 B - 76 Bogotá D.C. Código postal: 110011
PBX: (571) 3527160 Fax Server: 3075621 - 3527160 Cpe. 2
Línea Nacional 01 8000110012 - Pronóstico y Alertas (571) 3527160
Sede Puente Aranda - Calle 12 No. 42B - 44 Bogotá D.C. PBX: 2631070
www.ideam.gov.co

